

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 006433
(12 AGO. 2024)**

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la ANLA, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200090011593124002 y en la ANLA 20246200297752 del 15 de marzo de 2024 (VPD0052-00-2024), el señor Sergio Andrés Ochoa Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No.91.541.718, en calidad de Gerente Suplente de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.115.931-1, presentó solicitud de Licencia Ambiental ante la Autoridad Nacional, para el desarrollo del proyecto denominado “Planta de Tratamiento de aguas Residuales PTAR RIO DE ORO”, a localizarse en los municipios de Girón y Bucaramanga en el departamento de Santander.

Mediante Auto 2003 del 08 de abril de 2024, se inició trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental. El mencionado Auto fue notificado, por esta Autoridad Nacional, el 18 de abril de 2024 vía correo electrónico a la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. y comunicado el 17 de abril de 2024 a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, Alcaldía de Bucaramanga – Santander, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agraria, Alcaldía de Girón - Santander, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios. El Auto de Inicio quedo publicado en la gaceta de esta Autoridad Nacional el 22 de abril de 2024

Esta Autoridad Nacional, realizó visita de evaluación en el marco del trámite de solicitud de Licencia Ambiental los días 16 y 17 de mayo de 2024.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

La Autoridad Nacional, a través del Auto 3690 del 27 de mayo de 2024, reconoció como tercero interviniente al señor Cristian Danilo Avendaño Fino, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.786.403.

El 06 de junio de 2024, se llevó a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams en la modalidad virtual, la Reunión de Información Adicional prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual, se requirió información adicional a la Solicitante, con el fin de ajustar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para que fuera remitida en el término de un (1) mes. Dichos requerimientos fueron notificados en estrados y quedaron consignados en el Acta 34 de 2024.

Mediante comunicaciones con radicado ANLA 20246200730242 del 28 de junio, 20246200749302 del 3 de julio de 2024 y 20246200767712 del 3 y 8 de julio de 2024, la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., radicó ante esta Autoridad Nacional solicitud de prórroga de un (1) mes adicional, para la entrega de información adicional, requerida a través del Acta 34 de 2024, prórroga que fue concedida mediante oficio con radicado ANLA 20243000513481 del 12 de julio de 2024.

A través comunicación con radicado ANLA 20246200892172 del 06 de agosto de 2024, la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., solicitó a esta Autoridad Nacional, la suspensión del trámite administrativo de solicitud de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto “*Planta de Tratamiento de aguas Residuales PTAR RIO DE ORO*”, comunicando una situación de fuerza mayor.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto en su Artículo Tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

En virtud del Artículo Noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

asignadas, se encuentra la de “*Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.*”

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirectora Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

De los principios orientadores de las actuaciones administrativas

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

Cobra especial relevancia el siguiente numeral del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“...11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”.

La definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

(...)

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo...”

De la suspensión por fuerza mayor o caso fortuito

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

En este sentido, en el artículo 2.2.2.3.6.2. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece el trámite para la solicitud de la licencia ambiental.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la existencia de situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, establece:

“Artículo 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1 del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos. (...)”.

Así mismo, la Ley 95 de 1890 dispuso en su artículo 1, lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc”

La Corte Constitucional en sentencia SU-501 de 2015 explicó las características de la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”. (...)”

Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

(...) la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona]accionada.”

En la misma línea, la Corte establece en la sentencia SU-449 de 2016 lo siguiente:

“(...) A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.”

En razón a lo expuesto, a continuación, esta Autoridad Ambiental procederá a describir la situación que configura la fuerza mayor en el presente trámite de solicitud de licencia ambiental y que motivan la expedición de este acto administrativo.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

Situación de Orden Público.

Sea lo primero precisar que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha definido el orden público como:

“(…)

4.2. El orden público como fundamento y límite de las competencias de Policía. 4.2.1. El orden público ha sido definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.

En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.”¹

Del caso en concreto.

Es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como el debido proceso y el principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la solicitud de Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

En relación con los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta debe entenderse como “el imprevisto que no es posible de resistir”; esto es que requieren de la irresistibilidad entendida como aquellos acontecimientos excepcionales y sorpresivos y la imprevisibilidad como aquellos sucesos inevitables, asimismo, que cada hecho debe ser objeto de análisis frente a cada caso en particular teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esta definición de fuerza mayor ha sido precisada a lo largo de distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, dentro del que destaca aquel del 12 de diciembre de 2006², el cual menciona que la “fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-435-13. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado. Concepto 1792 de 12 de diciembre de 2006. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T. 195 de 2019³ se pronunció en los siguientes términos:

41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Para el presente caso, la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., sustenta que la imposibilidad de allegar en el tiempo estipulado legalmente, esto es, los dos (2) meses contemplados en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la información requerida en la reunión de información adicional registrada en el Acta 34 del 06 de junio de 2024, ocurrió ante la necesidad de la presentación de 54 requerimientos. Sin embargo, el mayor impedimento se encuentra en la imposibilidad de ingresar al predio “*Hacienda Río de Oro*”, ubicado en la vereda bocas del municipio de Girón, esto en razón a que existe un problema relacionado al orden público, en el cual terceros impiden la entrada a la Hacienda, con lo cual se imposibilita las actividades de toma de muestras y mediciones en el área de estudio del proyecto, adicionalmente genera sensación de inseguridad en los profesionales que realizarían los muestreos al no existir medidas de seguridad suficiente que garantice realizar las actividades para dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos.

Por lo tanto, le corresponde a esta Autoridad Nacional decidir si se cumple con las características que debe reunir la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, para que obre como justificación en el presente caso, así:

- Se trata de un hecho irresistible, por cuanto es necesario para el cumplimiento de los requerimientos 5,7,8,12,21,24,33 y 34 solicitados por esta Autoridad Nacional

³ Expediente T-7.129.961. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

por medio de la Acta 34 de 2024. Y al ser un tema de orden público la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. no puede realizar acciones para detener el impedimento expuesto.

- Se trata de un hecho imprevisible, por cuanto estos requerimientos se formularon luego de elaborado y presentado ante esta Autoridad Nacional, el Estudio de Impacto Ambiental.
- Para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Nacional, como ya se ha indicado en el presente acto administrativo, se requiere que unos terceros ajenos al proyecto permitan el acceso al predio “Hacienda Río de Oro” para realizar las actividades de toma de muestras y mediciones en el área de estudio del proyecto, o que la autoridad competente tome el control del predio lo que garantice la seguridad de los profesionales de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P.

En consecuencia, para esta Autoridad Nacional se configura la fuerza mayor, en las tareas a ejecutar antes referidas, ya que constituye para Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., un hecho externo e irresistible, lo que imposibilita el deber jurídico de cumplir con los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2016, y los requerimientos dispuestos en el Acta 34 de 2024, los cuales son de vital importancia para complementar en debida forma el Estudio de Impacto Ambiental que permita integrar lo requerido por esta Entidad.

Así las cosas, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales y legales expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra que se configura fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que, en ese caso, no depende de esta Autoridad Nacional dar continuidad al curso natural del trámite, se requiere dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015. Por tal motivo, es preciso que la ANLA salvaguarde el orden procedimental observando los principios del debido proceso, buena fe, eficacia, que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los términos establecidos en la reglamentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar los derechos de todos los involucrados en el trámite administrativo en comento, esta Autoridad Nacional suspenderá los términos de la actuación administrativa de licenciamiento ambiental desde el 06 de agosto de 2024, fecha en la que fue comunicada por parte de la solicitante la situación de riesgo extraordinario en el área del proyecto para la consecución de la información adicional requerida mediante Acta 34 de 2024, hasta la fecha en que se superen los hechos que dieron origen a la presente suspensión y se logre acceder al sitio del proyecto para proceder con la consecución de los elementos faltantes y presentar respuesta a los requerimientos de información adicional.

Así las cosas, y con la finalidad de que esta Autoridad Nacional tenga conocimiento de la situación actual de orden público, se requerirá a la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., para que en forma quincenal presente ante esta Autoridad

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

Ambiental un reporte de dicha situación actualizada, con el fin de evaluar si las situaciones que condujeron a la declaratoria de fuerza mayor se mantienen en el tiempo o si fueron superadas y se amerita el levantamiento de la suspensión de términos que nos ocupa. De no hacerlo, esta Autoridad Nacional entenderá que las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor cesaron.

Asimismo, es menester que en el informe el cual indique que se han superado las circunstancias de fuerza mayor incluya un cronograma con el detalle de las actividades faltantes a llevar a cabo indicando el tiempo requerido para el desarrollo de las mismas, incluyendo lo relacionado con la consolidación y organización de la información en el Estudio de Impacto Ambiental para su entrega a esta Autoridad Nacional.

El cumplimiento de los anteriores supuestos que permitan el levantamiento de la suspensión de términos será verificado por esta Autoridad Nacional a través del acto administrativo correspondiente, y asimismo, se valorará el tiempo adicional requerido por la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., como consecuencia de la situación por fuerza mayor, para el desarrollo de las actividades faltantes incluyendo lo concerniente al ajuste integral del Estudio de Impacto Ambiental a radicar como respuesta a la información adicional.

Es deber de esta Autoridad Nacional observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, economía y celeridad para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Por tal motivo, cabe resaltar que la determinación adoptada en el presente acto administrativo resulta proporcional y pertinente en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos referidos, así como de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender desde el 06 de agosto de 2024, los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 2003 del 08 de abril de 2024, correspondiente al trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “*Planta de Tratamiento de aguas Residuales PTAR RIO DE ORO*” localizado en los municipios de Girón y Bucaramanga en el departamento de Santander, a petición de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., deberá, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remitir una comunicación quincenal dirigida a la ANLA, durante el tiempo que esté suspendido el trámite, en la que se informe sobre el estado de la situación de riesgo extraordinario asociado al orden público en predio “Hacienda Río de Oro”, como las condiciones relacionadas con el acceso al área del proyecto. De no hacerlo, esta Autoridad Nacional entenderá que las circunstancias de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”

caso fortuito o fuerza mayor cesaron y dará continuidad al trámite de evaluación que nos ocupa a través del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. constate que se ha superado la situación de riesgo extraordinario en el área del proyecto, se debe incluir en el informe correspondiente un cronograma detallado de las actividades faltantes a llevar a cabo, indicando el plazo requerido para el desarrollo de las mismas, incluyendo lo relacionado con la consolidación y organización de la información en el Estudio de Impacto Ambiental para su entrega a esta Autoridad Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. El cumplimiento de los anteriores supuestos que permitan el levantamiento de la suspensión de términos será determinado por esta Autoridad Nacional a través del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado o a la persona autorizada por la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, a las Alcaldías municipales de Girón y Bucaramanga ubicadas en el departamento de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia y al señor Cristian Danilo Avendaño Fino en su calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, el cual se podrá interponer por el titular del trámite a través de su representante legal o apoderado, por escrito dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 AGO. 2024

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 2003 del 08 de abril de 2024”



**ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES**



**JOANNA MARIA GUERRERO CARDENAS
CONTRATISTA**



**ANDRES FERNANDO VILLAMARIN MARTINEZ
CONTRATISTA**



**MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA**

Expediente No. *LAV0018-00-2024*

Fecha: Agosto de 2024

Proceso No.: 20243000064335

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad